



RESOLUCION No. CSJMER17-265
7 de diciembre de 2017

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2017 00219 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el abogado Jorge González Tamayo, quien actúa en calidad de apoderado de la demandante en el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 50001 33 33 003 2014 00197 00, que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en la que manifiesta un presunto retraso en el trámite.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el abogado Jorge González Tamayo, y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

El abogado Jorge González Tamayo, en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ17-219, presentó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 50001 33 33 003 2014 00197 00, que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en la que manifiesta un presunto retraso en el trámite, en el sentido que el 13 de julio de 2017, luego de proferirse sentencia de segunda instancia, el Tribunal Administrativo del Meta, remitió el expediente al Juzgado de origen y el 26 de julio del año en curso, se emitió auto de obedézcase y cúmplase lo ordenado por el superior, y a la fecha, luego de haber transcurrido casi medio año, no ha sido posible que ese Despacho Judicial liquide las costas ordenadas en las sentencias de primera y segunda instancia, o sea que no se ha obedecido lo ordenado por el superior jerárquico, situación que le ha ocasionado un detrimento económico al patrimonio de la prohijada, al dejarse de causar intereses moratorios a raíz de la desidia de esta Corporación, puesto que debido a ello, no se ha podido presentar la solicitud de cumplimiento de fallo.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 16 de noviembre de 2017, de conformidad con el informe de la Secretaria Ad Hoc de 17 de noviembre de 2017, se avocó conocimiento de dicha solicitud el mismo día y cuyo antecedente conllevó a emitir el Oficio No. CSJMEO 17-2099 de 17 de noviembre de 2017, en el que se requirió a la funcionaria judicial vinculada, para que rindieran sus explicaciones acerca de



los hechos expuestos por el peticionario y se allegara el proceso en calidad de préstamo con el fin de realizar Visita Especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la titular del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, Diana Marcela Rivera Morato, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, luego de realizada la Visita Especial, se pudo constatar que el 16 de mayo de 2017 se emitió sentencia de segunda instancia, en la que se confirmó el fallo emitido por el Juzgado vigilado y mediante oficios de fecha 24 de mayo del año en curso, se comunicó a las partes, la decisión adoptada por el superior. Y una vez recibido el proceso en el Juzgado de origen, se emitió auto de 26 de julio de 2017, de obedécese y cúmplase.

En cuanto al informe rendido por la funcionaria requerida, en el que señaló que el auto de obedécese y cúmplase de 26 de julio de 2017, fue notificado en estado electrónico No. 035 de la misma fecha y agregó que las costas no han sido liquidadas dentro del citado medio de control, toda vez que el Tribunal Administrativo del Meta, al decidir el recurso de apelación resolvió condenar a la entidad demandada en costas y por agencia en derecho

fijó el 1% de las pretensiones reconocidas en las sentencias, es decir se realizó en abstracto, al no establecer un valor específico para realizar la liquidación de agencias en derecho.

Afirmó que bajo estas circunstancias, es al apoderado de la parte demandante a quien le corresponde la carga de tramitar el cobro de la sentencia ante la entidad demandada con el fin de obtener el valor de lo reconocido con ocasión de la condena en ella impuesta. Por lo tanto, no se ha presentado demora o detrimento económico en el patrimonio de la demandante, como lo pretende hacer ver el quejoso, puesto que la imposibilidad de fijar las agencias en derecho y posterior liquidación de costas, obedece a la falta de diligencia y desinterés por parte del profesional del derecho, una vez se profirió el auto de atender lo señalado por el superior en sentencia de segunda instancia.

Agregó que el proceso ha permanecido en la Secretaría del Despacho desde el 27 de julio del año en curso, en espera que el apoderado de la parte actora, solicite las copias auténticas para el cobro de la sentencia ante la entidad condenada, sin que a la fecha haya radicado el respectivo escrito, situación que desborda la actuación oficiosa del Despacho.

Finalmente, indicó que el Despacho requerirá al profesional del derecho para que tramite ante la entidad demandada el cobro de la sentencia y así poder establecer el valor de las pretensiones reconocidas y viabilizar la liquidación de las costas.

Ante este panorama, tenemos que la inconformidad del peticionario, se centra en que el Despacho vinculado, luego de haber emitido auto de obedézcase y cúmplase, a la fecha no ha liquidado las costas ordenadas en las sentencias de primera y segunda instancia, situación que le está ocasionando un detrimento económico en el patrimonio de su representada en el proceso y debido a ello no ha podido presentar la solicitud de cumplimiento del fallo.

Así las cosas, este Consejo Seccional pudo establecer que el Juzgado vigilado, realizó todas las actuaciones judiciales atendiendo los lineamientos establecidos en la ley y garantizando los derechos de los sujetos procesales, por lo que no se le puede endilgar negligencia a la funcionaria accionada al no realizarse la liquidación de agencias en derecho alegadas por el quejoso, toda vez que en la jurisdicción administrativa, se está frente a una justicia rogada y por lo tanto, la carga procesal de las pretensiones recaen en el profesional del derecho, que es quien tiene el deber de efectuar toda las gestiones judiciales, como es el caso que hoy nos ocupa.

Por las razones expuestas, se pudo determinar que la liquidación de agencias en derecho en el proceso objeto de este trámite, no era una actuación que le correspondiera realizar a la Jueza vinculada, sino que debía ser impulsada por el interesado, razón por la cual el expediente ha permanecido en la Secretaría del Despacho, a la espera de la actuación por parte del apoderado de la demandante, y en tal virtud, esta omisión que no se le puede endilgar al Juzgado vinculado, por lo que se evidencia que no ha existido una afectación a la oportuna y eficaz administración de justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; por lo que se procederá a dar por terminadas las presentes diligencias y en consecuencia, se ordenará su respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la funcionaria judicial DIANA MARCELA RIVERA MORATO, Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 50001 33 33 003 2014 00197 00, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión a la funcionaria vinculada, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, conforme el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación

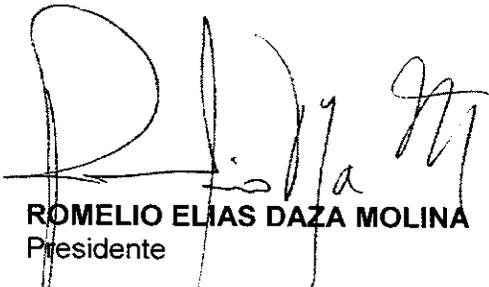
ARTÍCULO 3: Comunicar la presente decisión al quejoso, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 4: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los siete (7) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Presidente

REDM/GARC
EXTCSJMEVJ17-219 de 16/nov/2017.